



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]

VISTO:

El informe preliminar, INFORME N° 000090-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA - 4651791-1 de fecha 05 de septiembre de 2023; acompañados de un total de 62 folios útiles, y

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que “La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, mediante Expediente N.º 4651791-0, fecha 23 de junio del año 2023, el Director de la Institución Educativa “Federico Villarreal” – Túcume, Solicita atención por presunto caso de violencia, al responsable de convivencia de Ugel Lambayeque, con carácter de urgente, adjuntando a su solicitud los siguientes documentos:

Que, mediante Informe Escalafonario N° 02535-2023, de fecha 24/08/2023, el cual informa la identificación del investigado siendo el docente nombrado de la Institución Educativa “Federico Villarreal” - Túcume de la Provincia y Departamento de Lambayeque, con código de plaza N° 021821815815.

Que, con fecha 21 de junio del año 2023, en las instalaciones de la Dirección de la Institución Educativa “Federico Villarreal” - Túcume, se reunieron los señores MARCELINO LLAUCE LLONTOP, identificado con DNI N.º 16741108, JUANA ESTHER CHOZO TUÑOQUE, identificada con DNI N.º 16741779, ambos padres de la menor de iniciales I.F.LL.CH. y el director de la referida Institución Educativa, Docente FERDINANDO WALTER SAAVEDRA BONILLA, con la finalidad de denunciar actos de acoso en contra de su menor hija la misma que fue recibida mediante Acta de denuncia N.º 01-2023, en la que se lee que dichos padres, afirman que su menor hija estudiante del 5to grado de secundaria, habría sido objeto de acoso por parte del Profesor Robert Sebastián Arbañil Carlos, acoso que se materializó mediante mensajes de WhatsApp, los mismo que se remitieron al celular de otro estudiante de iniciales D.G.S.L., compañero de aula de la menor. Los padres refirieron que tienen en su poder la captura de pantalla de los referidos mensajes por lo que el director al amparo de las normas correspondientes les informo que: el hecho será puesto a conocimiento del Ministerio Público y de la UGEL correspondiente; que se asegurará la permanencia de la estudiante en la Institución Educativa; que se mantendrá la confidencialidad y reserva que el caso amerita y que se adoptará la medida de separación preventiva en contra del profesor, según lo establecido el artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, con fecha 21 de junio del 2023, se consignó en el registro de incidencias de la Institución Educativa “Federico Villarreal – Túcume, los hechos denunciados en el acta de denuncia por los padres de la menor de iniciales I.F.L.C. en los siguientes términos: Desde el día 12 de junio el profesor ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS, estableció contacto y envía una serie de mensajes de WhatsApp al número de celular del estudiante D.G.S.L., quien se hizo pasar por la estudiante de iniciales I.F.L.C. de 16 años. Estos mensajes continuaron hasta el viernes 16 de junio del 2023, en donde cita a un lugar externo de la I.E. Así mismo mediante Oficio N.º 058-2023/GRED.LAMB/UGEL-LAMB/IEFV-T/D, se informó el caso a la Comisaría de la Policía Nacional del lugar.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]

Que, así mismo, con Oficio N.º 057-2023/GRED.LAMB/UGEL-LAMB/IEFV-T/D, el director de la Institución Educativa “Federico Villarreal” de Túcume, Informa al director de UGEL Lambayeque el presunto caso de violencia, en el cual adjunta el acta de denuncia de los padres, el registro en el libro de Incidencias y el oficio de comunicación a la Policía Nacional.

Que, mediante Informe N.º 002-2023/GRED.LAMB/UGEL-LAMB/IEFV-T/D, emitida a la dirección de UGEL Lambayeque, describiendo el caso y las acciones realizadas; en el presente informe el director relata que el día 19 de junio del 2023, a las 3.30 de la tarde se acercó la subdirectora del turno de la tarde (no consigna el nombre de la subdirectora) para comunicarme sobre un presunto caso de acoso escolar de parte de un docente de la Institución Educativa hacia una estudiante de iniciales I.F.LL.CH. del quinto grado de secundaria, de 16 años de edad.

Que, de acuerdo a la entrevista realizada por el director hacia a la estudiante la misma que le refirió que el profesor Robert Sebastián Arbañil Carlos le había enviado mensajes de WhatsApp a un número y celular de su amigo llamado D.G.S.L. de 17 años de edad del quinto grado de secundaria. Se le pidió a la menor que llame a sus padres para la entrevista correspondiente.

Que, por otro lado la dirección de la Institución Educativa al tomar conocimiento del hecho se llamó al docente involucrado quien negó la intención del hecho.

Que, mediante Informe también precisa que la dirección de la Institución Educativa emitió a Resolución Directoral mediante la cual se separa al docente Robert Arbañil Carlos y se le pone a disposición de Ugel Lambayeque de acuerdo a Ley.

Que, mediante Oficio N.º 059-2023/GRED.LAMB/UGEL-LAMB/IEFV-T/D, se remite a UGEL Lambayeque la medida preventiva adoptada por el director de la Institución Educativa “Federico Villarreal” de Túcume, contenida en la Resolución Directoral N° 058-2023/GRED.LAMB/UGEL-LAMB/IEFV-T/D, de fecha 22 de junio del 2023.

Que, con fecha 05 de julio del 2023, mediante Oficio N.º 061-2023-UGEL.I/I.E.-"F.V"-T/D; el Director de la I.E. “Federico Villarreal” de Túcume, mediante expediente N.º 4663842-.0 adjunta documentos al expediente 4651791-0; en los que obra la copia de acta de desistimiento de los padres de la menor presuntamente agraviada redactada en los términos siguientes:

Que, con fecha 22 de junio del 2023, a horas 8.40 am, los señores MARCELINO LLAUCE LLONTOP, identificado con DNI N.º 16741108, JUANA ESTHER CHOZO TUÑOQUE, identificada con DNI N.º 16741779, ambos padres de la menor de iniciales I.F.L.C., mantuvieron una reunión familiar en su domicilio, en la que concluyeron que: “se encuentran preocupados por el proceder del director de la I.E., ya que no les permitió que el profesor Rober Sebastián Arbañil Carlos, participe desde un inicio en el esclarecimiento de los hechos denunciados, pese a que los padres se lo solicitaron, lo que origino que ellos dieran su versión solos sin conocer la versión del docente denunciado”.

Que, posteriormente los padres lograron conversar con el docente Rober Sebastián Arbañil Carlos, el cual narro su versión de los hechos ocurridos, señalando que todos los mensajes WhatsApp que fueron enviados supuestamente para su hija, no eran para la menor sino para otra persona que tiene el mismo nombre, por lo que el docente reconoció el grave error y les pidió disculpas, dejando en claro que en ningún momento ha faltado el respeto a los estudiantes. Por parte de los padres se reconoció también que el Profesor Rober Sebastián Arbañil Carlos tiene una trayectoria intachable desde que ha llegado a la Institución Educativa “Federico Villarreal” de Túcume, habiéndose generado una buena imagen como docente y como persona.

Que, por otra parte conscientes de que todo está aclarado, refieren los padres de la menor de iniciales I.F.LL.CH., que después de conocer las versiones de las personas involucradas en este caso, llegaron a la conclusión y decisión de DESISTIR de todo tipo de denuncia contra el profesor Rober Sebastián Arbañil



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]

Carlos, concluyendo además que todo habría sido una confusión y malos entendidos y no se puede mellar su dignidad y buena reputación como docente, pero si le pidieron que tenga mas cuidado. Finalizan diciendo que todas las capturas de mensajes quedan desvalidadas. Firman el documento los padres de la menor de iniciales I.F.LL.CH. Que, así mismo el Director de la Institución Educativa devuelve el expediente señalando que NO procede por extemporáneo.

Que, con fecha 12 de julio del 2023, mediante Expediente N.º 4674277-0, el señor MARCELINO LLAUCE LLONTOP, en condición de padre de la menor agraviada de iniciales I.F.LL.CH, estudiante del 5to grado de secundaria de la Institución Educativa en mención, presento escrito cuya Sumilla, refería Presento Declaración Jurada Negando supuestos hechos contra mi menor hija, y otro; adjuntando en original la referida Declaración Jurada con firma legalizada por el señor Juez de Tercera Nominación de Túcume, la que está sustentada en los términos siguientes:

Que, ante el confuso incidente, en el que nuestra hija supuestamente ha sido objeto de acoso sexual o violencia psicológica a través de WhatsApp, por parte del docente de la I.E. "Federico Villarreal" Rober Sebastián Arbañil Carlos, DEBEMOS DECIR EN HONOR A LA VERDAD Y LA JUSTICIA, que, habiendo conversado en detalle con nuestra hija sobre este problema, ella nos ha señalado que en ningún momento se ha sentido acosada, menos ha sufrido ningún tipo de violencia, sino que en acuerdo con el estudiante D.G.S.L. (16), de quinto grado "D" entregaron un numero de celular, para supuestamente mantener comunicación con dicho docente, a fin de que se comuniquen en las coordinaciones de las prácticas de la escolta de la I.E. asimismo les ayuden en algunas tareas escolares de matemática, pues el referido profesor NO ES SU DOCENTE DE AULA, sin embargo el estudiante D.G.S.L se ha hecho pasar por el enviando unos mensajes de WhatsApp muy sugestivos, durante los días 12 al 16 de junio, que luego se ha aclarado obedecían a una broma y actitud celosa por parte del estudiante D.G.S.L, siendo tomados por ambos estudiantes como supuesto acoso, pero que luego ante la inicial denuncia ante el director de la I.E., han tomado conciencia de que SE HA TRATADO DE UN MAL ENTENDIDO QUE AL VER EN SU REAL MAGNITUD DEL PERJUICIO QUE SE ESTA OCACIONANDO AL DOCENTE, nuestra hija nos ha manifestado que no se ha sentido acosada ni violentada, por el contrario se siente contraída con los ribetes que ha tomado este incidente, debiendo reencausarse en honor al buen nombre y reputación del profesor ROBERT SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS.

Que, al mismo tiempo los padres de la menor I.F.LL.CH., realizan libremente esta declaración en honor a la verdad y el buen nombre de las personas, dando por superado este incidente.

Que, con fecha 17 de julio del 2023 el profesor investigado ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS, presenta escrito mediante el cual **REITERA:** Dejar sin efecto medida de Separación Preventiva y Retorno a mi plaza de origen conforme a la nueva prueba que adjunto, y que como se tiene a la vista el docente investigado, adjunta la Disposición número UNO de fecha 05 de julio del 2023, de la Carpeta Fiscal N.º 1570- 2023, emitido por la Segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Lambayeque que dispone "No ha lugar a formalizar investigación preparatoria y Archivo".

Que, de acuerdo al razonamiento del Ministerio Publico precisa que: "En relación a los hechos denunciados en agravio de I.F..LL.CH. (16), se tiene que conforme lo que manifiestan sus padres en sus respectivas declaraciones, no desean continuar con el proceso, y al mismo tiempo afirman que no declararan nada de lo sucedido, puesto que no desean seguir un proceso en ninguna instancia, y no dieron mayores detalles del motivo de su denuncia.

En ese orden de ideas, de la revisión de la carpeta fiscal no se ha evidenciado ningún elemento de convicción en contra del denunciado, teniendo únicamente la denuncia realizada por Ferdinando Walter Saavedra Bonilla, sin ningún respaldo que sustente las mismas, por consiguiente, existe impedimento de formalizar la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo 336, inciso 1 del Código Procesal Penal, antes señalado. Entendemos que la obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación conducida por el contenga causa probable de imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino, solo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]

elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado en su comisión.

Que, de acuerdo a la acreditación de la comisión de un ilícito penal requiere necesariamente la existencia de suficientes elementos de convicción y de la actuación de determinados medios probatorios que establezcan de modo relativamente fehaciente su perpetración y la vinculación del autor o autores con el mismo.

Que, por otro lado, en el Ministerio Público no rige a manera de titularidad el principio de cosa juzgada, la cual está reservada para el órgano jurisdiccional, pero si la llamada cosa decidida, lo que permite que una decisión de archivo no sea inmutable. En efecto, la disposición contenida en el artículo 335, inciso 2 del Código Procesal Penal establece que si luego de la decisión de archivo de la investigación se aportaran nuevos elementos de probatorios o de convicción se podrá reexaminar lo actuado por el Fiscal que previno. Ciertamente, si los nuevos elementos probatorios eran desconocidos por el fiscal y resultan relevantes para la continuidad de la investigación deberán ser analizados lo que genera una reapertura de la investigación por el mismo fiscal de una nueva investigación, si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido. En tal sentido se podrá proceder de oficio o a pedido de la parte interesada.

DECISION: Por lo que estando a las consideraciones expuestas y al amparo del artículo 12° inciso 2) del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque, dispone:

- *NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS por el delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL en su figura de ACOSO en agravio de I.F.LL.CH (16). Consecuentemente se dispone el ARCHIVO de los actuados, una vez firme o consentida la presente disposición. NOTIFICANDOSE como corresponde.*

Que, es necesario también hacer constar que mediante Proveído N.º 004-2023-UGEL.L/I.E. "F.V" – T/D, el señor director de la I.E. "Federico Villarreal" de Túcume, da respuesta al profesor investigado, precisado que no obra en el despacho directoral, las pruebas solicitadas por el citado profesor, en virtud a la solicitud del profesor investigado el mismo que solicito a la dirección de la Institución Educativa, que se le haga llegar los medios de prueba con los cuales los padres de la menor presuntamente agraviada presentaron la denuncia en su contra.

Que, con fecha 11 de agosto del 2023, se recibió la Declaración del Profesor investigado, diligencia realizada en la Oficina de la COPROADD

Que, el Art. 248° de la Ley N° 27444. "Ley de Procedimiento Administrativo General", señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: "4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"; "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, de acuerdo al Título Preliminar del mismo o cuerpo legal, en su Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1, establece: 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes establece lo siguiente: A ser respetados por sus educadores. El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]**

educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera

Que, de acuerdo a la Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 53°: El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.

Que, de acuerdo el artículo 56° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, precisa que el profesor es el agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la Carrera Pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes. Le corresponde: a) Planificar, desarrollar y evaluar actividades que aseguren el logro del aprendizaje de los estudiantes, así como trabajar en el marco del respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa que integran. b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.

Que, de Conformidad con el Art. 3° de la Ley de Reforma Magisterial "La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niña, adolescente, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuve al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno",

Que, de conformidad con el Art. 4° de la Ley de Reforma Magisterial "El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional".

PRESUNCION DE INOCENCIA: Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Perú, conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. Vs. Perú ha establecido que: "La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así. la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa".

La presunción de inocencia, sin perjuicio del reconocimiento jurisprudencial que ha tenido internacionalmente, ha sido consagrada constitucionalmente como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas; adicionalmente, es una categoría legal conexas con el debido proceso. En efecto, se constituye como un principio que debe estar presente en la adopción de cualquier resolución (inclusive, administrativa y jurisdiccional). La presunción de inocencia, tiene pleno reconocimiento en el ámbito administrativo, al cual ha sido trasladada como presunción de licitud.

Que, dicho reconocimiento y su alcance ha sido objeto de pronunciamientos del Tribunal Constitucional, así en la Sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC se estimó la demanda de amparo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]

porque el Tribunal comprobó, entre otros hechos, que la Municipalidad Provincial de Tumbes había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia de los demandantes. En este sentido, se precisó que al haberse dispuesto "(...) que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha[bía] quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución"

Que, es necesario que los alcances de la presunción de licitud estén presentes en todo ámbito del ejercicio de las potestades sancionadores de la Administración pública;

Así las diferentes entidades que ejercen dicha potestad han delimitado en su aplicación concreta los alcances de la presunción tanto en relación a la actividad probatoria que corresponde a la autoridad que atribuye la conducta infractora, como la necesaria certeza que, superando dicha presunción inicial, permita establecer la responsabilidad del imputado. En caso contrario, ante la falta de elementos que permitan sustentar con un grado de certeza suficiente la existencia de los hechos y la participación del imputado, y en consecuencia con la presunción de licitud a favor de su actuar, así como el denominado in dubio pro administrado, debe pronunciarse por su absolución y liberarlo de toda responsabilidad.

De lo actuado en el presente expediente se tiene que no existe medio de prueba que determine la responsabilidad del profesor Rober Sebastián Arbañil Carlos, frente a los hechos imputados erróneamente según los mismos padres de la menor presuntamente agraviada, pues se ha podido recabar en contrario, por iniciativa de los mismos padres de la menor, un DESISTIMIENTO expreso contenido en una acta que han alcanzado mediante escrito, tanto a la dirección de la Institución Educativa como a la dirección de UGEL Lambayeque en el cual expresan entre otras cosas que "Conscientes de que todo está aclarado, refieren los padres de la menor de iniciales I.F.LL.CH., que después de conocer las versiones de las personas involucradas en este caso, llegaron a la conclusión y decisión de DESISTIR de todo tipo de denuncia contra el profesor Rober Sebastián Arbañil Carlos, concluyendo además que todo habría sido una confusión y malos entendidos y no se puede mellar su dignidad y buena reputación como docente, pero si le pidieron que tenga más cuidado. Finalizan diciendo que todas las capturas de mensajes quedan desvalidadas".

Del mismo modo, los padres de la menor presuntamente agraviada, hace llegar nuevamente a la dirección de UGEL Lambayeque Declaración Jurada de fecha cierta, en la que los padres expresan voluntariamente que: "Que, ante el confuso incidente, en el que nuestra hija supuestamente ha sido objeto de acoso sexual o violencia psicológica a través de WhatsApp, por parte del docente de la I.E. "Federico Villarreal" Rober Sebastián Arbañil Carlos, DEBEMOS DECIR EN HONOR A LA VERDAD Y LA JUSTICIA, que, habiendo conversado en detalle con nuestra hija sobre este problema, ella nos ha señalado que en ningún momento se ha sentido acosada, menos ha sufrido ningún tipo de violencia, sino que en acuerdo con el estudiante D.G.S.L. (16), de quinto grado "D" entregaron un numero de celular, para supuestamente mantener comunicación con dicho docente, a fin de que se comuniquen en las coordinaciones de las prácticas de la escolta de la I.E. asimismo les ayuden en algunas tareas escolares de matemática, pues el referido profesor NO ES SU DOCENTE DE AULA, sin embargo el estudiante D.G.S.L se ha hecho pasar por el enviando unos mensajes de WhatsApp muy sugestivos, durante los días 12 al 16 de junio, que luego se ha aclarado obedecían a una broma y actitud celosa por parte del estudiante D.G.S.L, siendo tomados por ambos estudiantes como supuesto acoso, pero que luego ante la inicial denuncia ante el director de la I.E., han tomado conciencia de que SE HA TRATADO DE UN MAL ENTENDIDO QUE AL VER EN SU REAL MAGNITUD DEL PERJUICIO QUE SE ESTA OCACIONANDO AL DOCENTE, nuestra hija nos ha manifestado que no se ha sentido acosada ni violentada, por el contrario se siente contraída con los ribetes que ha tomado este incidente, debiendo reencausarse en honor al buen nombre y reputación del profesor ROBERT SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS. Siendo así, los padres de la menor I.F.LL.CH., realizan libremente esta declaración en honor a la verdad y el buen nombre de las personas, dando por superado este incidente".

Que, Sumado a ello se advierte que los hechos materia de investigación, forman parte de la investigación



RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]

realizada en el Ministerio Público signada con Carpeta Fiscal N.º 1570-2023, obrante en la Segunda Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Lambayeque en la que se precisa que: “no se ha evidenciado ningún elemento de convicción en contra del denunciado, teniendo únicamente la denuncia realizada por Ferdinando Walter Saavedra Bonilla, sin ningún respaldo que sustente las mismas”, dando lugar a la emisión de la siguiente decisión:

- **NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA, contra ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS por el delito de VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL en su figura de ACOSO en agravio de I.F.LL.CH (16). Consecuentemente se dispone el ARCHIVO de los actuados, una vez firme o consentida la presente disposición. NOTIFICANDOSE como corresponde.**

Que, del análisis de los documentos y conforme a los actuados no se ha logrado quebrantar EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD; y, como quiera que todos los ciudadanos estamos investidos por esa garantía constitucional, no se ha llegado a demostrar objetivamente la responsabilidad en estos hechos con prueba idónea, concluyendo que **NO APARECEN INDICIOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS** con los hechos inicialmente denunciados.

El Tribunal Servir mediante RESOLUCIÓN N° 002020-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala ha señalado “...Debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada...En esa línea, cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado...”.

Que, todo docente se encuentra bajo los deberes establecidos en la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29444, por lo que al realizar el análisis correspondiente se advierte que los hechos que se le atribuyen al profesor Rober Sebastián Arbañil Carlos serían la presunta comisión de la falta contenida en el literal f) del artículo 49º de la Ley de Reforma Magisterial; sin embargo, estando a lo indicado precedentemente y a los documentos que obran en autos no se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia que le asiste a la citado docente, por lo que siendo así, debe procederse al archivamiento de los actuados, por cuanto no procede instaurar Proceso Disciplinario alguno.

Que, el Artículo 6.4.8 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, numeral 2 señala: “Una vez que la comisión apruebe recomendar la instauración o no instauración del PAD, remitirá al titular de la IGED, el informe correspondiente incluyendo expresamente su recomendación de instaurar o declarar no ha lugar a la instauración del PAD”.

Que, mediante el Acta N.º 114-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 13 de setiembre del 2023; se **RECOMIENDA** al Despacho de la Dirección de la UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: **NO HA LUGAR A INSTAURAR** proceso administrativo disciplinario al profesor **ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS**, docente de la Institución Educativa “Federico Villarreal” de Túcume toda vez que de la evaluación de los actuados carecen de valor probatorio que sustente la comisión de falta muy grave que se le atribuye al denunciado; recomendando este colegiado se emita el



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
EDUCACION LAMBAYEQUE
DIRECCION - UGEL LAMBAYEQUE

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003833-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4651791 - 2]

correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario; así como el archivo del expediente, en mérito al Artículo 6.4.11. de la R.V. 091-2021-MINEDU.

Que, por lo anteriormente expuesto, e invocando el artículo 173°, sobre presentación de informes, de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; y, en observancia con el artículo 6.4.8 de la R.VM. N° 091-2021-MINEDU, se colige:

Que, los presuntos actos imputados a ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS EN CALIDAD DE DOCENTE DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA “FEDERICO VILLARREAL” – TUCUME, no habrían sido probados por lo que no se ha podido acreditar la la comisión de la falta contenida en el literal f) del Artículo 49° de la Ley de la Reforma Magisterial”.

Avocado al estudio y análisis de los actuados, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la UGEL Lambayeque y conforme lo señala el artículo 6.4.24 de la R.VM. N° 091-2021-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR NO HA LUGAR A INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a **ROBER SEBASTIAN ARBAÑIL CARLOS**, en su calidad de Profesor de la Institución Educativa “Federico Villarreal” de Túcume; razón por la cual no existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario; consecuentemente, **ARCHÍVESE** el presente caso.

ARTICULO 2o.-NOTIFICAR el presente acto administrativo al mencionado profesor con las formalidades de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
ABRAM SANCHEZ VIDAURRE
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 18/09/2023 - 10:39:51

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>